

# Prescripción y receta podológica

Ricardo Becerro<sup>1</sup>, Marta Elena Losa Iglesias<sup>2</sup>, Cándida M<sup>a</sup> Losa Iglesias<sup>3</sup>, Beatriz Gómez Martín<sup>1</sup>,  
Marta López Herranz<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Departamento de Enfermería. Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología. Universidad Complutense de Madrid, <sup>2</sup>Departamento de Podología. Facultad de Ciencias de la Salud. Universidad Europea de Madrid, <sup>3</sup>Farmacia Comunitaria. Guipúzcoa.

Correspondencia:

Ricardo Becerro de Bengoa

Departamento de Enfermería. Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología

Universidad Complutense

28040 Madrid

E-mail: ribebeva@teleline.es

## Resumen

Este artículo tiene por objeto establecer la capacidad legal del Diplomado en Podología como Profesión Titulada Sanitaria para la prescripción de medicamentos o productos sanitarios mediante la expedición de la correspondiente receta.

Igualmente, se propone un modelo de receta podológica con los datos básicos mínimos que se deben de hacer constar en la misma, así como evitar ambigüedades o equívocos que pudieran producirse con otras profesiones sanitarias, todo ello ajustado a la legislación vigente.

**Palabras clave:** Prescripción. Receta. Podología.

## Summary

This report aims to establish the legal capacity of the podiatry qualified person like a sanitary professional with a degree for the prescription of drugs or sanitary products by means of issue of the prescription.

At the same time, a model of podiatric prescription with the minimum basic data that they must figure in it, is suggested; besides how to avoid ambiguities or equivocations that can arise with other sanitary professions, the whole thing is in accordance with the valid legislation

**Key words:** Prescription. Prescription. Podiatry.

## Introducción

Lo establecido para la receta por el artículo 85 de la Ley del Medicamento 25/90 de 20 de diciembre modificada por las Leyes 22/93, de 29 de diciembre, la Ley 13/96 de 30 de diciembre y la Ley 66/97 de 30 de diciembre, así como las remisiones expresas a regulaciones de carácter básico a efectuar por el Gobierno, tienen la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.1<sup>a</sup> y 16 de la Constitución Española sobre bases y coordinación general de la sanidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/90 de 20 de diciembre y demás que la modifican y con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución española, tiene la condición de norma bá-

sica sanitaria, y de otra, el carácter de legislación de productos farmacéuticos en cuanto regula requisitos especiales para la prescripción y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales. Por ello, su regulación, aún en el ejercicio privado de la profesión debe ser ordenado desde el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos dada la condición de norma básica sanitaria y el carácter de legislación que la receta ostenta.

Todo cuanto antecede, se menciona en virtud de la facultad que el legislador otorga al Podólogo para recibir directamente al paciente y tratar las afecciones del pie mediante la prescripción de fórmulas magistrales y preparados oficinales al amparo de la legislación vigente según se pondrá de manifiesto en el desarrollo del presente artículo.

## La Ley 25 del medicamento y los profesionales sanitarios

### Principios y objetivos generales de la Ley 25 del medicamento

La Ley del Medicamento dedica todo el Título Sexto al establecimiento de una serie de normas y principios sobre el uso racional de los medicamentos.

Dada la amplitud, y hasta cierto punto heterogeneidad de lo establecido en este título, sus preceptos participan y son un reflejo unas veces de la competencia estatal sobre legislación farmacéutica, mientras que otras son calificadas como normativa sanitaria básica, o como normas relativas al régimen económico de la seguridad social, teniendo presente siempre que, en cuanto el uso racional de los medicamentos deben garantizarse las condiciones de igualdad básica en el derecho a la protección de la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Para la adecuada comprensión del contenido de este título, es preciso tener en cuenta que bajo la denominación genérica de “uso racional de los medicamentos”, concepto consagrado por la O.M.S., se engloban en la actualidad todo aquel conjunto de actividades que van destinadas no sólo a una adecuada utilización por el posible paciente del medicamento sino también, y sobre todo, medidas reguladoras de extremos como la formación e información, condiciones, establecimientos, forma e instrumentos de dispensación tanto al público como en centros de atención sanitaria y formas de posible financiación pública de los medicamentos.

Se trata, en definitiva, de un conjunto de medidas y materias de ineludible regulación en una norma legal sobre medicamentos. Para lograr este objetivo, la Ley, partiendo de la consideración de que es un principio básico de la atención primaria a la salud el de disponer de estructuras de soporte técnico para la participación y colaboración de los profesionales sanitarios, adecuadamente formados en el uso racional de los medicamentos establece:

- El principio de potenciación de programas de formación universitaria y continuada de Farmacología y Farmacias Clínicas, así como el desarrollo de un adecuado sistema de información de medicamentos.
- Regula los principios de las recetas médicas.
- Imponen las normas que han de regir la información y promoción dirigida a los profesionales sanitarios.
- Impone la introducción de mejoras en la atención primaria, especializada y hospitalaria.

### El profesional sanitario en el ámbito de aplicación de la Ley 25 del Medicamento

En el artículo 1.1 de la Ley del Medicamento se regula, entre otros, la prescripción de los medicamentos de uso humano, así como la ordenación de su uso racional y otros tipos de intervenciones.

La actuación de las personas físicas o jurídicas en cuanto intervienen en la circulación industrial o comercial de los medicamentos o que por su titulación profesional puedan garantizarlos, controlarlos, recetarlos o dispensarlos, queda asimismo regulado en la Ley del medicamento según se recoge en el artículo 1.2 de la misma.

En este sentido, la Ley del medicamento no hace referencia a ningún profesional en concreto sino que alude de forma genérica a los profesionales sanitarios que por su titulación profesional puedan recetar medicamentos, si bien es verdad que en otros apartados de su articulado hace mención expresa a determinadas profesiones como la medicina, odontología y veterinaria pero en referencia a otros extremos diferentes de la prescripción como son las incompatibilidades de estos profesionales en el ejercicio clínico de su profesión con cualquier clase de interés económico derivado de la fabricación, elaboración y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios, tal y como se recoge en su artículo 4.

Ahondando en el concepto de “Profesional Sanitario” que cita la Ley 25 del Medicamento, analizaremos el articulado de esta Ley, para evidenciar y poner de manifiesto que en ningún momento prohíbe o restringe la receta o prescripción de medicamentos a determinados profesionales.

Aún a riesgo de ser reiterativos, pero dada su especial importancia debido a que se trata de una “Disposición General” recogida en el Título Primero en la que se hace referencia al ámbito de aplicación de la Ley del Medicamento, debemos hacer referencia nuevamente al mencionado artículo 1.2 que regula la actuación de las personas físicas que por su titulación profesional pueda recetar medicamentos. Dicho de otro modo, la ley 25 del Medicamento no distingue, en forma alguna, qué profesionales están autorizados para la expedición de la receta y prescripción de medicamentos, no restringiendo por tanto la expedición de la receta de medicamentos a ningún profesional sanitario en particular.

Tanto es así, que en la exposición de motivos que recoge la Ley del Medicamento cita a los profesionales sanitarios adecuadamente formados en el uso racional del medicamento, sin hacer mención ex-

presa a titulación académica o profesional alguna. Por ello, donde la Ley no distingue no cabe hacer distinciones, ya que si el legislador hubiera querido distinguir, así lo hubiera hecho constar expresamente en la Ley.

Igualmente, en el Capítulo Quinto de la Ley (Farmacopea y Control de Calidad), con relación al control de la calidad de los medicamentos por la autoridad sanitaria competente establece en su artículo 56.2. que todas las autoridades sanitarias y profesionales sanitarios, entre otros, están obligados a colaborar diligentemente en los programas de control de calidad de los medicamentos y comunicar a las autoridades sanitarias las anomalías de las que tuvieran conocimiento.

A su vez, el Capítulo Sexto (Fármaco-vigilancia) establece en su artículo 57.1 que los profesionales sanitarios tienen el deber de comunicar con celeridad a las autoridades sanitarias los efectos inesperados o tóxicos para las personas o la salud pública que pudieran haber sido causados por los medicamentos.

El concepto de “profesional sanitario” que otorga la Ley del Medicamento es tan amplio que al establecer en su artículo 58.3 que profesionales estarán obligados a colaborar con el Sistema Español de Fármaco-vigilancia cita a los médicos, veterinarios, farmacéuticos, enfermeros y demás profesionales sanitarios.

Por ello, cuando la Ley menciona a aquellas personas físicas con titulación profesional que le permitan recetar medicamentos, en modo alguno esta autorizando o desautorizando a ningún profesional sanitario en concreto, sino que expresamente remite la autorización a las personas que adecuadamente formadas en el uso racional del medicamento y que por su titulación profesional están facultadas para el tratamiento y diagnóstico de enfermedades. Tal y como es el caso del Podólogo, que como profesional sanitario diagnostica y aplica tratamientos en las afecciones y deformidades del pie que necesitan de la aplicación de medicamentos o productos sanitarios a través de la previa prescripción y expedición de receta en el ámbito de sus competencias profesionales al amparo de su titulación académica.

### **El podólogo como profesional sanitario facultado**

El ámbito de las competencias del Podólogo queda establecido en el Decreto núm. 727/62 de 29 de marzo, BOE 13 abril 1962, donde en su artículo 1, recoge que el campo profesional del podólogo abarca

el “tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies”, estando dentro de sus competencias todas aquellas actuaciones terapéuticas que pertenecen a la cirugía menor.

Asimismo, en el artículo 5, párrafo 2 de este mismo Decreto núm. 727/62 de 29 de marzo, se habilita, a quien este en posesión del Diploma de Podólogo, para “el ejercicio de la profesión relativa al tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies”, y teniendo en cuenta las singulares características de esta profesión, la posesión del Diploma de Podólogo “**facultará a sus titulares**” para, con plena autonomía, recibir directamente a los pacientes. Por todo ello, esta facultad para recibir directamente al paciente, conlleva por parte del podólogo, la realización de forma autónoma del correspondiente diagnóstico, acto del que posteriormente se hará referencia, como del tratamiento de la patología del pie.

### **El podólogo ante la prescripción y receta de medicamentos y otros productos sanitarios**

Así, en su artículo 1.2. dentro del ámbito de aplicación de esta Ley del Medicamento, se regula la actuación de las personas físicas o jurídicas en cuanto intervienen en la circulación industrial o comercial de los medicamentos o que por su titulación profesional puedan recetarlos.

En el citado artículo 1.2. de la Ley, no restringe ni excluye, en modo alguno al Podólogo, ya que éste, como se analizará posteriormente, por su titulación profesional adquiere unas competencias muy claras en el ámbito del diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades del pie, así como en la formación de medicamentos.

Si bien, la prescripción de medicamentos se deberá realizar de acuerdo con los criterios básicos de uso racional que se establecen en esta Ley del Medicamento, según se recoge en su artículo 3.3.

El Título Segundo (De los medicamentos), Capítulo Primero (De los medicamentos reconocidos por la Ley y sus clases), en su artículo 6, dispone que sólo serán medicamentos los legalmente reconocidos como tales y que se enumeran a continuación:

- Las especialidades farmacéuticas.
- Las fórmulas magistrales.
- Los preparados o fórmulas oficinales.
- Los medicamentos prefabricados.
- Productos en fase de investigación clínica autorizadas para su empleo en ensayos clínicos o para investigación en animales.

Igualmente en el apartado 4 de este artículo 6 establece claramente que los remedios secretos están prohibidos.

Estableciéndose en el apartado 5, que es obligatorio declarar a la autoridad sanitaria todas las características conocidas de los medicamentos.

Por ello, el profesional sanitario no podrá prescribir ni administrar medicamentos que no tengan la indicación específica para el tratamiento de la patología que se quiera tratar, estando prohibido, al amparo del artículo 7, la elaboración, fabricación, importación, distribución, comercialización, y prescripción de productos o preparados que se presenten como medicamentos y no estuvieran legalmente reconocidos.

A estos efectos el artículo 8 de la Ley del Medicamento define los siguientes conceptos, que por su extensión no vamos a transcribir, a excepción de los que interesen, pero que citaremos:

1. Medicamento.
2. Sustancia medicinal.
3. Excipiente.
4. Materia prima.
5. Forma galénica o forma farmacéutica.
6. Especialidad farmacéutica.
7. Especialidad farmacéutica genérica.
8. Medicamento prefabricado.
9. Producto intermedio.
10. Fórmula magistral.
11. Preparado o fórmula oficial.
12. Producto en fase de investigación clínica.
13. Producto sanitario.
14. Producto de higiene personal.

Dadas estas definiciones, y como norma general, la dispensación de medicamentos sólo se realizará mediante receta, al amparo del artículo 31 de la Ley 25 del Medicamento, y esta dispensación de medicamentos de uso humano sólo corresponderá a las oficinas de farmacia abiertas al público y legalmente autorizadas y a los Servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria en los casos y según las condiciones que se establezcan de acuerdo con el artículo 103, número 1, de la Ley General de Sanidad, según dispone el artículo 3.5 de la citada Ley del Medicamento.

La prescripción de medicamentos mediante receta emitida por parte del podólogo, quedaría al amparo del ámbito de la Ley 25 del medicamento ya que no se especifica que profesional es el autorizado para recetar los medicamentos.

Para mayor abundamiento, citaremos que el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá autorizar espe-

cialidades farmacéuticas que no requieran prescripción facultativa para poder ser dispensadas, siempre que vayan destinadas a patologías que no necesiten un diagnóstico preciso, según establece el artículo 31.4 de la Ley 25 del Medicamento.

Por lo que si se analiza en detalle este artículo, la gran mayoría de las patologías del pie necesitan de un diagnóstico preciso, siendo necesario para lograr esta precisión y certeza diagnóstica la utilización del diagnóstico radiológico, al amparo del Real Decreto núm. 1132/90 de 14 de septiembre (BOE 18 septiembre 1990), por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica a las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, autorizando, en la disposición adicional segunda a los podólogos, para hacer uso con carácter autónomo de las instalaciones y equipos de radiodiagnóstico propios de su actividad en los límites del ejercicio profesional correspondiente a su Título académico.

Siendo ratificada la instalación y utilización de aparatos de Rayos X con fines de diagnóstico médico, por los podólogos por el Real Decreto 1891/91 de 30 de diciembre (BOE 3 enero 1992), por lo que la competencia en el diagnóstico de patologías médicas y/o quirúrgicas queda establecida de forma inequívoca.

Estas disposiciones, vienen a clarificar sin lugar a dudas, el uso de la radiología como medio para realizar el “diagnóstico preciso” al que hace referencia el anteriormente citado artículo 31.4 de la Ley 25 del medicamento, en el ámbito del ejercicio de la podología.

Por ello, todas aquellas patologías que en el ámbito de la podología requieran un “diagnóstico preciso”, con o sin ayuda de otras pruebas complementarias de diagnóstico, como es la radiología, lleva implícito un tratamiento igualmente preciso, requiriendo para ello la aplicación de medicamentos que deberán dispensarse mediante receta según establece el referido artículo 31.4.

Pero, para mayor ratificación de la necesidad de la receta en el tratamiento de las afecciones del pie por parte del podólogo mediante la prescripción de medicamentos, en el artículo 31.5 establece que el Ministerio de Sanidad y Consumo determinara las especialidades farmacéuticas que pueden ser objeto de publicidad cuando las mismas cumplan, al menos los siguientes requisitos:

- No se destinen a la prevención o curación de patologías que requieran diagnóstico o prescripción facultativa, así como a aquellas otras patologías que determine el referido Ministerio.

- Estén destinadas a la prevención, alivio o tratamientos de síndromes o síntomas menores.
- Se formulen con las sustancias medicinales expresamente establecidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en una lista positiva, la cual será actualizada periódicamente.
- Hayan demostrado, con amplia experiencia, ser seguras y eficaces para el indicación terapéutica correspondiente.
- En su aplicación, no podrá hacerse uso de la vía parenteral o de cualquier otra vía inyectable.
- La sujeción a las condiciones y criterios publicitarios establecidos en la autorización correspondiente por el Ministerio de Sanidad y Consumo respecto de cada especialidad farmacéutica.

El artículo 7.c de la Ley del Medicamento prohíbe contundentemente la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales, por lo que para su utilización clínica requiere necesariamente de la correspondiente receta para que pueda ser dispensada.

Tanto es así, que numerosa patología cutánea, citando a modo de ejemplo la verruga plantar que afecta al pie, que puede ser tratada mediante fórmulas magistrales, obligatoriamente requiere de la correspondiente receta para la dispensación de la pertinente fórmula magistral.

Receta que debe ser prescrita por persona facultada para recibir directamente al paciente y tratar esa afección del pie, encontrándose en esta situación, junto con otros profesionales, el podólogo, sin olvidar que otros profesionales sanitarios pueden igualmente tratar estas patologías del pie ya que son funciones propias de cada profesión pero nunca exclusivas de las mismas.

Por ello, se deduce que el podólogo está habilitado para el tratamiento de las afecciones y deformidades del pie, ya que se requiere para el estudio de una patología del pie, de pruebas complementarias de diagnóstico, como el radiodiagnóstico que contribuye junto con la clínica, a establecer un "diagnóstico preciso", estando éste habilitado para extender la correspondiente receta al objeto de proporcionar un correcto tratamiento en una patología que no puede considerarse menor, al amparo siempre del artículo 31.5 que permite la publicidad de determinadas especialidades farmacéuticas que en modo alguno podrían prevenir o curar una patología del pie.

Igualmente, si dicha verruga plantar va a ser tratada mediante una fórmula magistral o preparado oficial sólo podrá dispensarse mediante la correspondiente receta, que en este caso sería expedida por el Podólogo, como profesional sanitario plenamente facultado para tratar dicha afección del pie.

## Funciones del podólogo legalmente establecidas, con relación a la prescripción

El ámbito de las competencias del Podólogo queda establecido en el Decreto núm. 727/62 de 29 de marzo, donde en su artículo 1, recoge que el campo profesional del podólogo abarca el "tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies", estando dentro de sus competencias todas aquellas actuaciones terapéuticas que pertenecen a la cirugía menor.

Asimismo, en el artículo 5, párrafo 2 de este mismo Decreto núm. 727/62 de 29 de marzo, se habilita, a quien este en posesión del Diploma de Podólogo, para "el ejercicio de la profesión relativa al tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies", y teniendo en cuenta las singulares características de esta profesión, la posesión del Diploma de Podólogo "facultará a sus titulares" para, con plena autonomía, recibir directamente a los pacientes.

Posteriormente, en el año 1988, con la reforma universitaria de los planes de estudios conducentes a la obtención del título académico que faculta para ejercer la profesión, las enseñanzas de podología se estructuran como "Título de Educación Superior de primer ciclo universitario", y se establecen las "directrices generales de los planes de estudio para la obtención del título oficial de Diplomado Universitario en Podología", según Real Decreto de 24 de junio núm. 649/88.

El concepto de enseñanza de Primer Ciclo establecida por la Ley de Reforma Universitaria y posteriormente definida por el Ministerio de Educación y Ciencia (Universidades) en el artículo 3, párrafo 2 del Real Decreto núm. 1497/87 de 27 de Noviembre, donde se establece que "son enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales", adaptándose, por tanto, a la evolución de la Ciencia y de la Técnica.

Ante este cambio en la enseñanza de la profesión de podología, estas actividades y competencias profesionales que comporta el Título de Podólogo, son recogidas y a su vez, ratificadas, por la disposición derogatoria del citado Real Decreto 649/88 que mantiene vigente el párrafo 2 de su artículo 1, e igualmente el párrafo 2 de su artículo 5 del reiterado Decreto 727/62, anteriormente citado y desarrollado.

Asimismo, el Real Decreto núm. 649/88, establece las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial del Diplomado en Podología, estableciendo las materias troncales que deberán proporcionar una

formación suficiente en el campo de la podología. En este sentido, se entiende por materia troncal, aquellas materias de obligada inclusión en todos los planes de estudio que conduzcan a un mismo título oficial, según definición establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia y recogido en el Real Decreto de 27 de noviembre 1497/87.

Específicamente, la disciplina de farmacología orientada a las afecciones del pie, queda recogida en este Real Decreto 649/88, como asignatura Troncal y por tanto, de obligada impartición por todas aquellas universidades del estado español que expidan el título de Diplomado en Podología..

En ese mismo R.D. 649/1988 del BOE 30 junio 1989, se establece la descripción que da contenido teórico y práctico a la asignatura troncal de farmacología, que dice: “Acción efecto e interacciones medicamentosas. Fármacos más comunes empleados en el tratamiento de las enfermedades”

A colación de la cita de contenido del descriptor de farmacología, igualmente, en el Art. 8º.1 del R.D. 27 noviembre 1497/87 (BOE 14 diciembre 1987), establece, con relación a las Directrices Propias, que: “El Consejo de Universidades propondrá al Gobierno el establecimiento de los distintos títulos universitarios oficiales, así como las directrices generales propias de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los mismos”.

Estas directrices generales propias determinarán:

- 1º: “La denominación del correspondiente título oficial”.
- 2º: “La definición de los objetivos formativos de las enseñanzas, así como en su caso, la previsión académica del **perfil profesional del titulado**”.
- 6º: “Las materias troncales, así como una **somera** descripción de los contenidos; los créditos que deben corresponder a la enseñanza teórica y práctica de cada materia troncal, y la vinculación de estas a una o más áreas de conocimiento”.

Por tanto, la “somera descripción” del contenido de la materia de farmacología, tiene un conocimiento teórico y un conocimiento practico que el propio R.D. 649/1988 establece dividiendo esta asignatura en créditos teóricos y prácticos, estructurados en 40 horas teóricas y 20 horas practicas, dando lugar a una materia troncal con una carga lectiva de 60 horas, configurando, junto con otras materias, el “perfil Profesional de titulado” en cuanto a la preparación del alumno para el posterior ejercicio de la profesión.

En ese mismo sentido R.D. 649/1988 del BOE 30 junio 1989, se establece el descriptor que da conte-

nido teórico y practico a las asignaturas troncales de Quiropodología, que, entre otras, dice: “Tipos de anestesia en podología y técnicas de aplicación. Técnicas de cirugía menor y sus aplicaciones. Cirugía de partes blandas”, así como en la asignatura de Quiropodología II incluye, en su contenido lo siguiente: “Conocimiento de la cirugía ósea y articular del pie”.

Destacar que el R.D. 649/1988 dentro de la descripción del contenido de la asignatura de Quiropodología establece textualmente: “Tipos de anestesia y técnicas de aplicación”, dejando sin lugar a dudas, y sin recurrir a otros argumentos que el Podólogo esta preparado para aplicar estas técnicas de anestesia y para aplicar el conocimiento tanto en su vertiente teórica como practica, en técnicas quirúrgicas, pues sólo se puede entender que un profesional aplique técnicas anestésicas para luego poder proceder a realizar intervención quirúrgica.

La materia de Quiropodología, que interesa a los tipos de anestesia y sus técnicas de aplicación, tiene un conocimiento teórico y un conocimiento practico que el propio R.D. 649/1988 establece dividiendo esta asignatura en créditos teóricos y prácticos, estructurados en 150 horas teóricas y 120 horas practicas, dando lugar a una materia troncal con una carga lectiva de 270 horas, configurándose, junto con la farmacología, en las materias ejes en cuanto a la preparación del alumno para el posterior ejercicio de la profesión.

Por ello, quien puede lo más, puede lo menos, por tanto, quien puede realizar técnicas de aplicación de anestesia, puede prescribir el fármaco que necesariamente se necesita para poder aplicar la técnica anestésica.

En definitiva, entendemos que la farmacología y la Quiropodología son materias troncales, que deben de ser impartidas en todas las Universidades españolas que impartan las enseñanzas de Podología y por tanto, esencia de lo que los profesionales podólogos han de utilizar en el ejercicio de su profesión una vez finalizado los estudios.

En este mismo sentido, citaremos, el artículo 84.1 del Título Sexto (Del uso racional de los medicamentos), Capítulo Primero (de la formación e información sobre medicamentos y de la receta), de la Ley 25 del Medicamento, donde se establece que las Administraciones Publicas competentes en los ordenes sanitario y educativo dirigirán sus actuaciones a promover la formación universitaria y post-universitaria y permanente de los profesionales sanitarios. En especial el fomento de la farmacología y la farmacia clínicas.

Como consecuencia de la redacción del artículo 84.1 anteriormente citado, incluye de forma tácita al podólogo al ser éste un profesional sanitario, que cursa durante sus estudios universitarios materias en farmacología y afines y recibe formación universitaria de postgrado en farmacología, como sucede en los Títulos Propios Oficiales de Master, Especialista y Experto que imparten las Universidades Españolas. Hasta aquí se ha argumentado la función del podólogo orientado hacia la prescripción en un sentido particularmente farmacológico o químico, pero igualmente debemos de plantear, como profesión titulada, las funciones del podólogo con relación a la prescripción de productos sanitarios, que igualmente requieren de receta, al tratarse de dispositivos u otros instrumentos que utilizados para el diagnóstico, tratamiento o sustitución de la anatomía humana. En este mismo sentido el R.D. 649/1988 del BOE 30 junio 1989, que establece las Directrices generales para la obtención del Título de Diplomado en podología contempla una materia troncal denominada Ortopodología, con una carga lectiva de 27 créditos (270 horas) y que igualmente tiene un conocimiento teórico y un conocimiento práctico que el propio R.D. 649/1988 establece dividiendo esta asignatura en créditos teóricos y prácticos, estructurados en 150 horas teóricas y 120 horas prácticas, dando lugar a una materia troncal con una carga lectiva de 270 horas, configurando el perfil del titulado para el posterior ejercicio de la profesión. El contenido de la materia Troncal denominada Ortopodología, al amparo del art. 8º.1 del R.D. 27 noviembre 1497/87, tiene el siguiente contenido: Tecnología de los materiales. Moldes. Prótesis. Férulas. Ortesiología. Tratamientos ortopodológicos en las diferentes patologías de la extremidad inferior. En este ámbito, **la capacidad de prescripción de prótesis, ortosis y ortoprótesis por parte del podólogo**, en el ejercicio de profesión titulada, queda recogida y reconocida en el Real Decreto N° 542 del 7 de abril de 1995, donde en su art. 1.3, establece que el Técnico Superior de formación profesional en ortoprótesis “cumplirá o asegurará el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la normativa y por la prescripción correspondiente”, concretando en su apartado 2.1.2., de forma específica e inequívoca, que la capacidad profesional de este Técnico en Ortoprotésica, será la de “diseñar ortosis, prótesis y ortoprótesis adaptadas a las características de los clientes **y a la prescripción médica y podológica** de la ortoprótesis”. Ortoprótisis que como producto sanitario, debe de ser dispensado por el profesional titulado corres-

pondiente en oficinas de farmacia u ortopedias, según establece la legislación vigente, mediante la prescripción que se realiza a través de la correspondiente receta que extienda el médico o podólogo. Transcribiremos la definición de producto sanitario que la Ley del Medicamento recoge en su artículo 8.12 y que expresa lo siguiente:

– **Producto Sanitario:**

“Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, incluidos los accesorios y programas lógicos que intervengan en su buen funcionamiento, destinados por el fabricante a ser utilizados en seres humanos, sólo o en combinación con otros, con fines de:

- Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad o lesión.
- Investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico.
- Regulación de una concepción.

Cuya acción principal no se alcance por medio farmacológicos, químicos o inmunológicos, ni por el metabolismo, pero cuya función puedan concurrir tales medios.

Por tanto, entendemos que el empleo racional de medicamentos y demás productos sanitarios que requieren de la prescripción podológica exige, como condición previa extender la correspondiente receta como instrumento indispensable que sirve para transmitir sin obstáculos a todos los profesionales que intervienen en la asistencia sanitaria, la información objetiva necesaria y la identificación precisa de dichos medicamentos y artículos sanitarios.

### La receta podológica

La receta queda claramente definida por el artículo 85 de la Ley del Medicamento como el documento que avala la dispensación bajo prescripción facultativa del medicamento o producto sanitario y válido para todo el territorio nacional.

La Ley una vez más, no distingue entre profesionales sanitarios, sólo hace mención expresa a las personas físicas que por su titulación profesional puedan dispensar medicamentos a través de la correspondiente receta y no recoge en su articulado, de forma específica la receta médica, la receta odontológica, la receta veterinaria, ya que de haber querido el legislador restringir la prescripción a estas titulaciones profesionales, así lo hubiera redactado de forma contundente.

Por ello, oído el parecer de las Organizaciones Médica y farmacéutica, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo

de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se regula la receta medica por Real Decreto 1910 / 1984, de 26 de septiembre se regula la receta medica, necesaria para el empleo racional de medicamentos y demás productos sanitarios que requieren prescripción medica.

Este R. D. 1910 / 1984 define en su artículo 1.1. la receta medica como el documento normalizado por el cual los facultativos médicos legalmente capacitados prescriben la medicación al paciente para su dispensación por las farmacias, restringiendo el ámbito de aplicación de este R.D. a toda clase de recetas que extiendan los médicos en cualquier establecimiento sanitario publico o privado, según se establece en el artículo 1.3 de este R. D.

Tanto es así, que para mayor demostración de que el legislador cuando así lo quiere, diferencia claramente y sin ambigüedad alguna, la prescripción entre personas con titulación profesional que les habilite para ello a través del Real Decreto nº 542 del 7 de abril de 1995 haciendo mención expresa en su artículo 2.1.2 a la “prescripción medica y podológica”, en este caso, de la ortoprótesis como producto sanitario claramente definido en el artículo 8.12 de la Ley del Medicamento.

Igualmente, en el artículo 1.3. del citado R.D. nº 542 establece específicamente, que el Técnico Superior de Formación Profesional en Ortoprotésica “cumplirá o asegurará el cumplimiento de las especificaciones establecidas por la normativa y por la prescripción correspondiente”, concretando en su apartado 2.1.2., de forma específica e inequívoca, que la capacidad profesional de este Técnico en Ortoprotésica, será la de “diseñar ortesis, prótesis y ortoprotesis adaptadas a las características de los clientes **y a la prescripción médica y podológica** de la ortoprotesis”.

Si bien la prescripción medica mediante la pertinente receta medica tiene una regulación normativa clara, esta pendiente la regulación de la receta podológica al amparo del artículo 85 de la Ley del Medicamento.

Para ello, acudimos al artículo 5º del R.D. 1910/1984, como norma de referencia, ya que establece que el Consejo General de Colegios Oficiales de médicos y el de Colegios oficiales de Odontólogos y Estomatólogos podrán acordar la confección, edición y distribución, a través de los colegios profesionales, de impresos y talonarios normalizados de recetas medicas para el ejercicio privado de la profesión.

Se faculta a través de esta norma a los Consejos Generales de Colegios Oficiales debido a que la

receta queda claramente definida por el artículo 85 de la Ley del medicamento como el documento que avala la dispensación facultativa y valido para todo el territorio nacional.

Así, el artículo 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales (BOE núm. 40 de 15 de febrero) establece que los Consejos Generales tendrán las funciones atribuidas por el artículo 5 a los Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, como así lo dispone la ley del medicamento para la receta.

Por ello, los colegios profesionales tendrían las funciones y responsabilidades que ello conlleva de Conservación, custodia y distribución a los colegiados de los impresos y talonarios de recetas podológicas.

Estas funciones y responsabilidades de conservación, custodia y utilización de los impresos y talonarios de recetas podológicas pasarían al podólogo correspondiente desde el momento mismo de su recepción.

Igualmente la perdida o sustracción de los impresos y talonarios de recetas podológicas por parte del podólogo deberán ser comunicadas al Colegio Profesional correspondiente que deberá de comunicar al Consejo General de Colegios Oficiales de Podología.

## Nuestra propuesta de modelo para la receta podológica

La receta estará editada en castellano como lengua oficial del Estado sin perjuicio de las lenguas oficiales de cada Comunidad autónoma.

La receta deberá contener los datos básicos de identificación del:

1. Prescriptor.
2. Paciente.
3. Medicamento o producto sanitario.
4. Otros datos de interés.

En la receta se deberá incluir las pertinentes advertencias para el farmacéutico y las instrucciones al paciente para la mejor observancia del tratamiento. Igualmente, las recetas respetarán lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad 14/1986 de 25 de abril, así como las disposiciones establecidas en la Ley de orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

La receta podológica debe de estar libre de ambigüedades y poder ser diferenciada claramente de otras recetas, como la medica u odonto-estomatológica, al objeto de no inducir a confusión o equívocos tanto al paciente como a otros profesionales sanitarios.

Por tanto, los datos a consignar en la receta podológica entendemos que deben ser los siguientes amparándonos en la legislación establecida para otras profesiones tituladas:

1. Con relación al prescriptor se deberá hacer constar:
  - Nombre y apellidos del Podólogo Prescriptor
  - Titulación Oficial de ámbito nacional, evitando otras no oficiales o autonómicas.
  - Dirección y población donde ejerza. La referencia a establecimientos, instituciones u organismos públicos solamente podrá figurar en las recetas oficiales de los mismos.
  - El Colegio profesional al que pertenezca.
  - El número de Colegiado.
2. Con relación al paciente se deberá hacer constar:
  - Nombre y dos apellidos del paciente.
  - Edad del paciente.
3. Con relación al medicamento o producto sanitario se deberá hacer constar:
  - El medicamento o producto objeto de la prescripción, bien bajo denominación genérica o denominación común internacional de la Organización Mundial de la Salud cuando exista, o bajo la marca con expresión de su naturaleza o características que sean necesarias para su inequívoca identificación.
  - La forma farmacéutica.
  - La vía de administración y si la tuviere, la dosis por unidad.
  - El formato o presentación expresiva del número de unidades por envase.
  - El número de envases que se prescriban.
  - La posología, indicando el número de unidades por toma y día y la duración del tratamiento.
  - El lugar, fecha, firma y rúbrica.
4. Con relación a otros datos de interés, estos pueden ser:
  - Advertencias dirigidas al farmacéutico/Técnico en Ortoprotésica que el podólogo estime procedentes.
  - Cuando se estime oportuno y previo consentimiento del paciente o tutor legal, el diagnóstico o indicación diagnóstica.

## Recomendaciones

1. Coordinar los esfuerzos de todos los Colegios profesionales de Podología para potenciar profesional y políticamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos en el desarrollo normativo de la receta podológica por

ser este último quien tiene competencia corporativa para ello, al tener repercusión de ámbito nacional.

2. En colaboración con la administración Sanitaria, normalizar y armonizar la receta podológica en el ejercicio privado, ya que es en este ámbito donde se pueden asumir competencias por parte de la Organización Colegial de Podología y desarrollar la receta podológica.
3. Confeccionar y editar la receta podológica por la Organización Colegial de Podología, para su posterior distribución a través de los Colegios Profesionales Autonómicos.
4. Establecer, en colaboración con las Universidades, Sociedades Científicas y Colegios Profesionales comisiones de expertos acreditados para elaborar tratamientos protocolizados que garanticen el uso racional del medicamento, comenzando con las patologías de mayor prevalencia e incidencia en el pie.
5. Garantizar, a través de los Colegios Profesionales de Podólogos la adecuada coordinación con el Sistema de Fármaco-vigilancia.
6. Potenciar desde los Colegios Profesionales en colaboración con las Universidades, la adecuada formación a sus colegiados en el uso racional del medicamento, así como en programas de capacitación en el diagnóstico y tratamiento de patologías del pie.

## Conclusiones

La Ley del medicamento no especifica qué profesionales sanitarios están autorizados para expedir la correspondiente receta, si bien deja claro que las personas que por su titulación profesional y adecuada formación en el uso racional del medicamento, se encuentran habilitadas podrán extender la correspondiente receta.

Toda vez que el Podólogo esta facultado por el legislador para recibir con carácter autónomo al paciente. Situación que no sucede con otras profesiones donde el paciente es recibido mediante derivación de otro profesional.

Así como, en las directrices generales del plan de estudios se contempla la materia de farmacología como troncal y que contribuye, junto con otras materias a establecer el perfil profesional del titulado en Podología, proporcionando una adecuada formación en el uso racional de los medicamentos. A su vez, la función que como profesión Titulada ostenta el podólogo es la de realizar el diagnóstico y tratamiento de las afecciones del pie, para lo cual se

requiere de la correspondiente prescripción de medicamentos para el correcto tratamiento de dichas afecciones.

Igualmente de forma expresa el legislador especifica e indica la prescripción orto-protésica podológica, requiriendo por tanto, la correspondiente receta

podológica para la adecuada observancia por parte del profesional responsable de la elaboración y dispensación.

Por ello, conviene desarrollar normativamente al amparo de la legislación corporativa vigente, la receta podológica.

